



SENTENCIA No 119

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 029-2020-00123-00
ACCIONANTE: ELKIN CASTAÑO BOTERO CC. 1.038.408.943
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor **ELKIN CASTAÑO BOTERO**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**.

II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

De lo pedido

Solicita el accionante que se le tutelen los derechos fundamentales de orden constitucional a su favor, en cuanto al “DEBIDO PROCESO – DERECHO A LA INFORMACIÓN”, vulnerados al no responder sus solicitudes, por medio de DERECHOS DE PETICIÓN; además, de no cumplir con sus obligaciones de retirar, la medida cautelar, ante la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, lo cual, como comerciante, lo perjudica en gran manera y afecta sus relaciones comerciales, con lo que sustento sus necesidades básicas y las de su familia.

Sustento factico.

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que, durante el año pasado, el señor ELKIN CASTAÑO BOTERO, tenía un comparendo ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLIN, el cual, con esfuerzos logro recoger el dinero y pagarlo en su totalidad; lo cual se puede verificar en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLIN y en la página de internet, dispuesta para tal fin SIMIT.
- Que, debido a este comparendo, le embargaron la razón social que tiene registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Medellín. Pero, aunque ya realizo el pago, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, no ha realizado el levantamiento de la medida cautelar, ante la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, ocasionándole, múltiples inconvenientes debido a un embargo por un comparendo que ya cancelo.
- Que trato de comunicarse con la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, con el radicado 202010190060 por medio de la página de PQRS dispuesta por parte de la



alcaldía de Medellín, pero en la actualidad no ha tenido respuesta a su petición de levantamiento de la medida cautelar ante la cámara de comercio de Medellín.

III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 11 de agosto de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió mediante auto interlocutorio No. 602 de la misma fecha y se requirió al **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** o quien hiciera sus veces, para que en el término de dos (02) días diera contestación a la presente acción, pero la entidad accionada no se pronunció al respecto.

El día 24 de agosto a las 9:00, el despacho procedió a establecer comunicación telefónica al celular 3194446684 suministrado por el accionante en el escrito de tutela, para indagar si la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN había procedido a dar respuesta y a emitir el oficio de desembargo y el señor ELKIN CASTAÑO BOTERO, nos manifestó que efectivamente la entidad accionada ya había realizado las gestiones pertinentes.

V. CONSIDERACIONES:

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

Correspondería en esta oportunidad realizar el análisis de fondo sobre la procedencia del presente asunto, empero considera el despacho que es inoficioso, partiendo del hecho de que en el sub lite se evidencia que la accionada ya procedió dar respuesta al derecho de petición de manera clara, concreta y de fondo, y a realizar la gestión pertinente en cuanto al oficio de desembargo, lo anterior con base en la manifestación del accionante.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se configuraría una carencia actual de objeto, ahora, aduce la Corte que esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

(...) Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración, pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

En vista de lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, por ende, emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente acción no tendría efecto alguno, pues para esta falladora no existe vulneración actual de derechos fundamentales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO** y **PETICIÓN**, invocado por el señor **ELKIN CASTAÑO BOTERO**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, por no existir vulneración actual del derecho fundamental invocado, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

Juez



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090ae68aa2586f89574d249334f0a5e742c4396da311b4c9868a492c6c05ec36

Documento generado en 24/08/2020 10:25:22 a.m.